

mismo tiempo S. S. Illma. exhortar de su parte á todos los sacerdotes que celebren en las iglesias encomendadas al cuidado de Vdes., que eviten la precipitacion en el santo sacrificio, la cual causa tanto escándalo á los fieles y el mal gravísimo de debilitarles la fé en el Sacramento. Y si alguno llegare á decir la misa en ménos de veinte minutos, y con mayor razon en un cuarto de hora ó en ménos tiempo, deberá ser advertido por Vdes. caritativamente, y caso de no corregirse, se le impedirá la celebracion ó se dará aviso á S. S. Illma. por escrito, ó al Sr. Provisor y Gobernador de la mitra para dictar las medidas que el caso exija.—3º Ha sabido tambien S. S. I. que suele exponerse el Divinísimo Señor Sacramentado, ardiendo únicamente ocho velas, y me manda prevenir á Vdes. que por ninguna causa, ni pretexto, sea el que fuere, se permita la exposicion del Santísimo Sacramento, sin haber en el altar ó al rededor del trono inmediatas por lo ménos doce velas de cera encendidas. Recuerda además S. S. I. con este motivo, y por mi medio, la prohibicion de usar flores y adornos de papel, cantos y música profanos en las iglesias, y la de intervenir en las funciones sagradas voces de mugeres, sin la expresa licencia *in scriptis* de S. S. I., la cual nunca se concederá para que las mugeres canten en las misas, ni en los oficios divinos. Y si desgraciadamente continuaren en algunas iglesias los abusos indicados, S. S. I. está resuelto á dictar cuantas medidas eficaces le sugiera su celo por el culto divino, hasta desarraigar tan inventeradas corrup-telas. Téngase presente la prohibicion que ahora se renueva en esta circular, de confesar mugeres en las sacristías ó en otros lugares que no sean públicos y dentro de las iglesias.—5º. Prescribe igualmente S. S. I. que se evite la celebracion de las misas privadas en el altar ó altares en que esté expuesto el Santísimo Sacramento, y que cuando se esté cantando una misa en el presbiterio y haya en él otros altares fuera del principal, jamás se diga al mismo tiempo en alguno de ellos misa rezada.—6º Encarga tambien á Vdes. el Illmo. Sr. Arzobispo que por ningun título permitan á los ordenados de menores y mucho ménos á los simplemente tonsurados el hacer de subdiáconos en las misas cantadas sin la licencia expresa *in scriptis* de S. S. I. ó del Sr. Gobernador, ó Provisor de esta sagrada mitra, bajo el concepto de que nunca se dará á los que esten únicamente tonsurados, sino solo á los menoristas, y aún estos solo en caso de necesidad que podrán exponer Vdes. mismos á los interesados. 7º. Recomiendo así mismo á Vdes. nuestro dignísimo prelado que cuando algun eclesiástico desconocido intente celebrar ó confesar, le exijan las licencias de este gobierno eclesiástico, y sino las presentare, hagan que se abstenga de

ejerer su ministerio hasta que no cumpla con tan indispensable requisito.—8º. Previene por último S. S. I. el mayor aseo en los cálices, copones, patenas y custodias; no ménos que la mayor limpieza en los mantales y lienzos del altar y muy especialmente los corporales y purificadores, que deberán renovarse con la debida frecuencia segun la prescripcion del Sr. Innocencio 3º, pues parece demasiado absurdo, dice el mismo Pontífice, despreciar en las cosas sagradas lo que tanto se procura y se tiene por decente en las profanas. México, Setiembre 15 de 1876.

Nota. En varios artículos veremos reprobados otros abusos.

ADJUDICATARIOS.

CIRCULAR.—México, Noviembre 13 de 1857.—Contéstese al señor vicario foráneo: 1º. Que con respecto á la sepultura de los juramentados que con arreglo á nuestra circular de 20 de Marzo no se hubiesen retractado, debe tenerse pasivamente, como para iguales casos lo tiene declarado la sagrada Penitenciaría en 5 de Setiembre de 1855, y que por lo mismo no debe darles sepultura eclesiástica.—2º. Que tampoco puede recibir limosnas por las almas de los que así mueran, ni hacerse oficios ni oraciones en la iglesia, y mucho ménos si la autoridad civil ó militar, usando de su poder, diesen sepultura á los cadáveres en lugar sagrado.—3º. Que con respecto á los que cumplieren con la dicha circular de 20 de Marzo del modo posible, y hubiesen dado señales manifiestas y claras de arrepentimiento, y que por cualquier motivo no hubiesen podido confesarse ni ser absueltos, contándole al Sr. Vicario foráneo de semejante retractacion y arrepentimiento, no por puras presunciones, sino por datos ciertos, en este caso podrá absolver á los difuntos con arreglo al Ritual y darles sepultura eclesiástica, &c., para todo lo cual tendra presentes los capítulos 28 y 38 de *sententia excommunicationis*, la Clementina 1ª de *sepulturis* y otros lugares canónicos.—4º. Que las mismas prevenciones guarde con los adjudicatarios con respecto á su sepultura, oficios de entierro, limosnas y oraciones en la Iglesia si llegasen a morir sin haver desistido de sus adjudicaciones, pedido la cancelacion de escrituras y manifestado ser su animo dejar las fincas en el estado que tenían ántes de la adjudicacion.—5º. Que cuando sea llamado para confesiones de juramentados ó adjudicatarios, por ningun motivo puede lícitamente confesarlos sin que le conste que han hecho la retractacion ó desistimiento correspondiente, así como no puede lí-

citamente confesar al que públicamente tiene la mancha en su casa, si ántes no le despide:—y 6º Que en los lances repentinos en que el juramentado ó adjudicatario pierde la habla y ya no puede dar señales ciertas de la disposición de su corazón, aunque juzgando piadosamente se le absuelva bajo da condición, deberán guardarse las dichas prevenciones; porque semejante absolucion es puramente condicional, que solo Dios Nuestro Señor sabe el resultado interno, y en lo externo y ante la Iglesia todo quedó en el estado en que estaba el que así muera, no habiendo él dado ántes señales ciertas de su arrepentimiento, ni retractándose ó desistido.—*Lo decretó y rubricó el Illmo. Sr. Arzobispo.—Una rúbrica.—Dr. José Joaquín Uría, prosecretario.*—Munguía, “Defensa Eclesiástica del obispado de Michoacan,” tomo II, pág. 114.

Facultades concedidas por la Santa Sede al Illmo. Sr. Garza, sobre absolucion de adjudicatarios.

Amplissime Domine.—Bona Ecclesiarum ab usurpatoribus occupata atque distracta ad Ecclesias, ad quas pertinebant, redire debere, et ipsa naturalis justitiae ratio conclamat, et Apostolica Sedes firmum semper tenuit atque protulit. Nunquam tamen destitit Summus Pontifex ad ordinariorum petitionem conscientiae illorum providere, qui bona vel alia Ecclesiarum jura ab usurpatoribus emerunt.

Novissime id evenit in perturbatione mexicanæ Republicæ in qua postquam per summum nefas anno 1856 Ecclesiarum aliorumque Piorum Locorum bona seu jura occupata ac distracta fuerunt, nonnulli ex præfata Republica Episcopi penes Sanctam Sedem postularunt ut emptorum conscientiae, his ita operantibus, providere dignetur. Harum postulationum facta per me Summo Pontifici Pio IX, quem Deus diu sospitet atque tueatur, relatione, ipse ovium sibi commissarum aeternæ salutis studiosissime semper intentus, sequentes Amplitudini Tuæ facultates ad decennium duraturas concedi mandavit, ad hoc ut prospicere valeas conscientiae eorum, qui Ecclæ bona, seu possessiones, seu jura in postrema mexicanæ Reip. perturbatione acquisita detinent, firmo semper onere restituendi Ecclesiis seu Locis Pii quicquid a Gubernio invasore acquisierunt, sive per canonum, aut censuum, aut aliarum præstationum afrancationem, sive per emptionem bonorum, seu jurium quorumcumque, quæ ad Ecclesias, seu Loca Pii spectabant, atque adhuc spectant.

Poterit quapropter amplitudo tua in vim Apostolicarum facultatum, facta in unoquoque casu earum mentione, Absolvere et absolvi mandare, necnon committere omnibus et singulis mexicanæ Reip. Episcopis, ut auctoritate Apostolica absolvant, at-

que per alias idoneas Personas Eccclæ absolvi mandent illos omnes, qui absolvi petunt, quique bona Ecclæ a Gubernio usurpatore postrema in perturbatione emerint, vel conduxerint, seu census, canones aliasque præstationes, vel quæcumque Ecclesiarum, Piorumque Locorum jura quomodocumque acquisierint vel redemerint, à Censuris et Pænis Ecclesiasticis incursis, et cum iisdem quatenus sint in sacris constituti, dispensare vel dispensari mandare super irregularitate ex violatione dictarum censurarum contracta, postquam eadem bona seu jura Ecclesiis vel Locis Pii restituerint, nec aliter quam in eadem qualitate ac quantitate, in qua ante usurpationem ab ipsis Ecclesiis, et Locis Pii possidebantur et adhuc jure respectivo possidentur, et quatenus ab temporum injuriâ hic et nunc restituere nequeant, facta prius coram testibus in scriptis obligatione in Cancellaria Episcopali cautè asservanda, quam citius poterunt, modo et forma qua supra; injunctis singulis pænitentia salutari, ac preparatione scandalorum meliori modo, quo poterunt.

Præterea Summus Pontifex amplitudini tuæ facultatem impertitur prælaudatis Episcopis mexicanæ Reip. communicandam, componendi rem inter dominos fundorum seu jurium Ecclesiasticorum, et inter actuales illegitimos possessores, ut isti ab illis in actu restitutionis pro compensatione pretii Gubernio invasori soluti recipere licite valeant aliquam pecuniæ summam, ab Amplitudine Tuâ, vel a præfatis Suffraganeis Episcopis, perpensis omnibus circumstantiis, et habito respectu ad reditus jam perceptos, ex æquitate definiendam, dummodo non veniat ex cessione alicujus partis fundorum seu jurium prædictorum, quæ semper ad Ecclesias seu Loca Pii integra, et sine ulla prorsus diminutione seu commutatione redire debent. Quatenus vero in actu restitutionis dicta compensatio a præfatis dominis solvi nequeat, Sanctitas Sua facultatem Amplitudini Tuæ ut supra communicandam pariter concedit, Ecclesiis seu Locis Pii indulgendi ut fundos Ecclesiasticos actualibus detentoribus, etiâ ultra triennium, quatenus opus sit, locare possint minori annua responsione quam postulare natura ipsa fundorum, seu titulorum, quibus ab Ecclesiis seu Locis Pii possidebantur, et jure etiâ nunc possidentur, donec servata proportione, statuta compensatio ab actualibus detentoribus obtineatur per majorem quantitatem justæ annuæ responsionis eorum favore relaxandam.

Hæc ad consulendum conscientiae illorum, qui fundos quomodocumque ab injustis invasoribus acquisiverunt, salvis jurebus Ecclesiarum Locorumque Piorum, Amplitudini Tuæ significanda Summus Pontifex mihi demandavit. Quoniam vero me-

xicanæ Reip. Episcopi S. Sedi insuper exposuerunt, in postrema rerum publicarum perturbatione Regulares e propriis Claustris fuisse depulsos, adque adprecati sunt, ut ipsorum conscientia nunc extra claustra degentium, sicut etiam Parochis quæ ab ipsis Regularibus curabantur, Apostolica Auctoritate provideatur; idcirco Sanctitas Sua facultatem Amplitudini Tuæ omnibus et singulis mexicanæ Reipublicæ Episcopis communicandam tribuit, indulgendi Regularibus expulsis, ut extra claustra in habitu clerici sæcularis, si in sacris sint constituti, si vero sint laici, in habitu modesti coloris, retento tamen interius aliquo sui ordinis signo, ac servatis, quantum comode fieri possit, in substantiis votis in propria professione emissis, donec præsentibus perduraverint, circumstantiæ, vivere licite valeant. Quoad prædictas Parochias autem Sanctitas Sua facultatem Amplitudini Tuæ impertitur ut supra delegandam Episcopis, habilitandi ad eas regendas, colatis prius consiliis cum Superiore Regulari, si fieri possit, aliquem idoneum Presbyterum ex eodem Ordine, et si id obtineri nequeat, alium idoneum Presbyterum sæcularem.

Postulationibus Episcoporum mexicanæ Reip. qui in vinea Dei Sabaoth maximo studio adlaborant, per præmissa satis fieri mandavit Sanctitas Sua, cujus iussa faciens, manus Amplitudinis Tuæ deosculos, ac toto profiteor obsequio.—Datum Romæ in S. Pænitentiaría XVI. Kal. Augusti 1861.—Amplitudinis Tuæ—Humillimus et additissimus Famulus.—Aloysius Serafinus S. P. Regens.—Ad Amplitudinem Tuam Archiepiscopum Mexicanum.

Guanabacoa, Agosto 22 de 1861.—Vistas las facultades que anteceden concedidas á nos benignamente por N. S. Padre el Sr. Pio IX en 17 del pasado Julio, las que hoy mismo hemos recibido: para cumplir lo que en ellas nos previene S. Santidad, sáquense por nuestra Prosecretaría copias á la letra, las que sean necesarias, y remítase una de ellas á cada uno de los Ilmos Sres. Obispos de esta Provincia Eclesiástica, á los que desde luego por el tiempo que nos están concedidas comunicamos todas y cada una de las facultades que expresa el original, el que se archivará en nuestra Prosecretaría remitiéndose copia de él, á la letra, á nuestra Secretaría de México, para la debida constancia. Así lo proveyó y firmó el Ilmo. Sr. Arzobispo.—F. Lázaro, Arzobispo de México.—Por mandato de S. S. I. Lic. Florencio Molina, Pro secretario.

Es copia que certifico estar fielmente sacada del original, que obra en mi poder, por orden del Ilmo. Sr. Arzobispo de México, Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballesteros.—Guanabacoa, Agosto 23 de 1861.—Lic. Florencio Molina, Pro secretario.

No sé si se llegó á imprimir este documento,

De sumo interés sobre la materia, son tambien las siguientes resoluciones de la Sagrada Penitenciaría Romana tomadas de la *Civiltà Cattolica*.

“Aunque las facultades amplísimas que Nuestro Santísimo Padre el Sr. Pio IX concedió por sus Letras Apostólicas del 11 de Abril último, son de tal manera claras que no dejan lugar á la duda; sin embargo, por los bien conocidos trastornos provenidos del presente estado de cosas, se han suscitado algunas, principalmente acerca de su recta aplicacion, que los Ordinarios de los Lugares propusieron para su resolucion, á esta Sagrada Penitenciaría. Mas siendo muy difícil y casi imposible, satisfacer á las preguntas de cada uno de ellos, la Sagrada Penitenciaría juzgó oportuno reunir en un solo cuerpo, las principales dudas de esta clase y sus resoluciones, y trasmitirlas á los Ordinarios de los Lugares, habiéndose prestado á ello benignamente Nuestro Santísimo Padre para que todos puedan proceder acordes, en doctrina y cuidado, en un asunto de tan grave importancia, y para que puedan instruir, cauta y prudentemente, á los confesores, acerca de ellas, ya sea por sí mismos, ya por medio de eclesiásticos elegidos al efecto. Las dudas y resoluciones son las siguientes.

1. *¿Si en virtud de las facultades contenidas en las letras apostólicas del 11 de Abril, los confesores aprobados por el Ordinario pueden absolver á los que efectuaron la invasion ó rebelion de los dominios de la Santa Sede, así como á los que la mandaron, se adhirieron á ella ó cooperaron, y á los que promovieron leyes iníquas y ayudaron á su ejecucion?*

R. Affirmative, dummodo Pœnitentes exhibeant veræ resipiscentiæ signa, scandalum reparaverint, aut saltem parati sint quamprimum illud reparare meliorimodo quo poterunt, atque obedientiam S. Sedi ejusque mandatis desuper ferendis sincere promiserint. Verum publici officiales, quorum officium aliquam cooperationem actibus á S. Sede reprobatis importare, seu legibus divinis, et ecclesiasticis adversari videatur, non absolvantur, nisi dimisso prius officio; et, quatenus illud dimittere nequeant, ipsi Officiales consulant Loci Ordinarium, qui decernat, et provideat juxta Litteras s. Pænitentiarie diei 26 Julii 1867, quibus quidem Litteris omnino standum est.

2. *¿Si pueden ser absueltos por los confesores y bajo qué condicion aquellos Eclesiásticos que formaron ó suscribieron algunos escritos contra el dominio temporal de la Santa Sede?*

R. Affirmative, facta prius, ac sufficienter publicata retractione juxta Litteras s. Pænitentiarie diei 28 Maji 1863.

3. *¿Si pueden ser absueltos por los confesores, y con qué*

condicion los que hayan violado la inmunidad eclesiástica personal ó local, ó la clausura?

R. Affirmative, satisfacta parte læsa, ac reparata, meliori quo potest modo, injuria Ecclesiæ facta.

4. *¿Si pueden ser absueltos y con qué calidad aquellos que adquirieron y están en posesion de los bienes eclesiásticos inmuebles enagenados por el Gobierno?*

R. Pœnitentes, qui detinent hujusmodi bona non esse absolvendos, nisi prius Loci Ordinario, aut aliis viris ecclesiasticis, ab ipso Ordinario pro sua prudentia per Diœcesim designandis, consignaverint syngrapham ab eis subscriptam, seu coram testibus subsignatam, eidem Ordinario quamprimum transmittendam ac caute in Cancellaria diœcesana aut alibi custodiendam, qua sequentibus obligationibus seu conditionibus se, suosque hæredes et successores subiicere declarent.

1. Retinendi eadem bona ad notum Ecclesiæ, ejusque mandatis subinde parendi.

2. Conservandi ipsa bona, et rem utilem in eis gerendi.

3. Adimplenda pia onera iisdem bonis adnexa.

4. Subveniendi ex fructibus ipsorum bonorum personis, seu Locis piis, ad quæ de jure pertinent.

5. Monendi hæredes et successores per syngrapham subscriptam de hujusmodi obligationibus, ut et ipsi sciant ad quid teneantur.

5. *¿Si pueden ser absueltos, y bajo qué condiciones, aquellos que adquirieron bienes eclesiásticos inmuebles y despues los vendieron á otros; y aquellos que cooperaron á los contratos sobre dichos bienes?*

R. Affirmative, deposito lucro exinde injuste percepto in manibus Ordinarii, ad effectum illud conservandi favore Locorum piorum, quæ damna passa sunt, reparato scandalo, monitis nevis emptoribus, aliisque complicitibus, ut propriæ consulant conscientiæ, et imposita singulis obligatione standi mandatis S. Sedis desuper ferendis.

6. *¿Si pueden ser absueltos y bajo qué condicion aquellos que adquirieron bienes muebles eclesiásticos?*

R. Affirmative, imposita illis aliqua eleemosina favore Locorum piorum, ad quæ dicta bona pertinebant, quatenus emerint pretio, quod judicio Ordinarii seu Confessarii fuerint minus justo. At, si agatur de rebus, quæ non sint usu consumptibiles, seu quæ servando servari possint aut de supellectilibus et vasis sacris imponatur Pœnitentibus obligatio quamprimum recurrendi ad Loci Ordinarium ad hoc, ut super iisdem rebus provideat juxta Indultum ipsi Ordinario jam a s. Pœnitentiaria concessum.

7. *¿Si pueden ser absueltos y bajo qué condicion los que*

han tomado en arrendamiento los bienes eclesiásticos, ocupados ó enagenados por el Gobierno?

R. Affirmative, imposita Pœnitentibus obligatione quamprimum recurrendi ad Loci Ordinarium, ad hoc ut super bonis conductis provideat juxta Indultum ipsi Ordinario jam pariter a s. Pœnitentiaria concessum.

8. *¿Si pueden ser absueltos y bajo qué condicion los que tomaron bienes eclesiásticos en enfiteusis de manos del Gobierno?*

R. Hujusmodi Pœnitentes non esse absolvendos, nisi prius Ordinario Loci, seu aliis viris ecclesiasticis, ut supra in dubio 4. ab Ordinario designandis syngrapham consignaverint, qua declarent se, suosque hæredes et successores subiicere sequentibus obligationibus seu conditionibus.

1. Conservandi eadem bona, et in eis rem utilem gerendi.

2. Non utendi quocumque privilegio, et lege sive lata sive ferenda quoad canonis affrancationem.

3. Retinendi ipsa bona ad notum Ecclesiæ ejusque mandatis subinde ferendis quoad eorundem bonorum restitutionem.

4. Adimplendi pia onera, quæ eisdem bonis sint adnexa quatenus aliunde non adimpleantur.

5. Solvendi interim annum Canonem, illumque augendi ad tramites justitiæ, et juxta æstimationem peritorum tumoratæ conscientiæ, si nimis tenuis in stipulatione contractus impositus fuerit.

6. Monendi hæredes et successores de hujusmodi obligationibus per syngrapham, ut et ipsi sciant ad quid teneantur.

9. *¿Si pueden ser absueltos y bajo qué condiciones, aquellos que no solamente tomaron bienes eclesiásticos en enfiteusis de mano del Gobierno sino que aún ya los redimieron?*

R. Hujusmodi Pœnitentibus providendum prout in superiori responso ad dubium sub N. 4.

10. *¿Si pueden ser absueltos y bajo qué condiciones los que hayan redimido censos y otros derechos eclesiásticos que sean por su naturaleza redimibles?*

R. Affirmative, dummodo prius in manibus Ordinarii erogent quidquid minus de capitali summa Gubernio persolverint, ad effectum illud conservandi favore Locorum Piorum, ad quæ census, seu jura redempta pertinebant.

11. *¿Si puede absolverse y bajo qué condiciones á los que han redimido censos, enfiteusis, prestaciones ó cualquier otros derechos eclesiásticos irredimibles por su naturaleza?*

R. Posse absolvi, dummodo prius, prout in responso ad dubium sub numero 4. syngrapham consignaverint, qua declarent se, suosque successores subiicere sequentibus obligationibus, et conditionibus.

1. Retinendi fundos sic invalide affrancatos ad nutum Ecclesiae, ejusque mandatis subinde parenli.

2. Conservandi eosdem fundos, et rem utilem in eis gerendi.

3. Servandi indemnita quocumque tempore Loca Pia super integra perceptioni canonis, livelli, ac praestationis ac super quibusvis aliis juribus, quae ad ipsa Loca Pia exinde spectabant; nec non adimplendi prout de jure pia onera fundis adnexa, qua tenus aliunde non adimpleantur.

4. Monendi haeredes et successores per syngrapham, subscriptam, de hujusmodi obligationibus, ut et ipsi sciant ad quid teneantur.

Dado en Roma en la Sagrada Penitenciaría, el 1.º de Junio de 1869.—Antonio María, Card. Panebianco, Penitenciario mayor.—L. Can Peirano S. P. Secretario.” “La Revista Eclesiástica,” año segundo, pág. 225.

ADMINISTRACION

(TITULO DE)

Algunas desiciones de la Santa Sede.—(Traducido para la Voz de México, de la publicacion intitulada Acta Sanctae Sedis.)—Junio 21 de 1879.

En la relacion que el Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo de Chiapas hizo del estado de su diócesis á la Sagrada Congregacion del Concilio, se encuentra lo siguiente: “Es costumbre general en toda la Iglesia mexicana conferir las Sagradas Ordenes con el título de *Administracion*, y yo he seguido esta costumbre.” En virtud de esto la Sagrada Congregacion pidió informes al Ilmo. Sr. Obispo, sobre qué se entendia por título de *Administracion*, y si la costumbre era antigua y se apoyaba en algun privilegio particular. Su S. Ilma. con fecha 10 de Noviembre expuso lo que en seguida copiamos:

“1.º Por título de *Administracion* se entiende la designacion del ordenando á ejercer los oficios del ministerio eclesiástico donde lo disponga el Prelado, con derecho, mientras no se haga inhábil por su culpa para el desempeño de dichos oficios, á recibir una pension consistente en las limosnas de los fieles y suficiente para poder vivir con el decoro correspondiente á su dignidad.”

“Para mayor claridad de lo que se acaba de decir, conviene saber que los fieles cristianos en la Iglesia mexicana, tienen obligacion de dar al párroco cierta determinada limosna con ocasion de algunos oficios eclesiásticos. Estas limosnas constituyen la dote de los beneficios parroquiales, y de ellas los párro-

cos á su vez están obligados á pagar una pension designada en cada diócesis á los sacerdotes enviados por el Obispo á las parroquias, segun la necesidad de las mismas, como vicarios ó auxiliares de los párrocos. Pues la designacion al desempeño de este oficio ó de otro cualquiera, como á una parte de la administracion eclesiástica con derecho á la tal pension ó á otra que hubiere de asignarse, es lo que se llama *título de administracion*.

“2.º La práctica de ordenar con este título á los ministros sagrados, viene de tiempo inmemorial, y, segun creo, es de tal manera general en la Iglesia mexicana, que apenas se hallará en ella uno que otro sacerdote que no esté ordenado bajo este título.”

“3.º Por lo que hace á algun privilegio particular en que se funde la práctica de que vengo ocupándome no sé yo que exista alguno. Acaso traiga su origen de cierta interpretacion dada al título “*Doctrina Indorum*” contenido en el Concilio III de Lima y adoptado por los Padres del Concilio III mexicano, que fué aprobado por la Santa Sede.”

Como se tratase de una práctica que afecta á toda la Iglesia mexicana, dichas preces fueron remitidas al Ilmo. y Rmo. Sr. Arzobispo de México, para que diese su parecer é informase sobre si tal costumbre era realmente inmemorial y si gozaba de todos los requisitos que una costumbre necesariamente debe tener. El Ilmo. Sr. Arzobispo respondió:

“Desde la más remota antigüedad, de la cual no hay memoria, admitieron y consintieron en este título todos los Prelados que por más de 300 años han regido y gobernado las iglesias de esta region. Como viesen nuestros dignísimos predecesores, no solo que los pueblos se hallaban constituidos en necesidad espiritual, sino tambien que pocos se encontrarían que pudieran ordenarse con título de beneficio, capellanía ó patrimonio (principalmente despues del despojo de los bienes de la Iglesia y la introduccion de pésimas doctrinas,) juzgaron desde luego suficiente cierta congrua competente, que provendria de los emolumentos, obvenciones y derechos que los fieles suelen dar en cada parroquia á los sacerdotes, ya por la administracion de los Sacramentos, ya por la cura de almas.”

“Sustancialmente, el título es el mismo en todas las diócesis, y tan solo accidentalmente se diferencia en cuanto al nombre. Así, por ejemplo, existe en esta arquidiócesis el *título de Administracion*, de la misma manera que lo expone y explica el Ilmo. Sr. Obispo de Chiapas; pero tambien suele llamarse *título de idioma ó de lengua vulgar*. Porque existiendo pueblos indígenas que tan solo hablan la lengua mexicana, el

otomí ó el mazahua, los jóvenes que se educan en los seminarios y que poseen alguna de esas tres lenguas, podrán ordenarse con este sólo título, siempre que hayan de ir á ejercer el ministerio en alguno de dichos pueblos."

Esto supuesto, la duda propuesta para su resolucion fué la siguiente:

"Si la práctica de la Iglesia de Chiapas de promover á los clérigos á los Ordenes Sagrados con el título de "Administracion" pueda ser permitida en el caso expresado?"

La S. Congregacion del Concilio, habiendo examinado la cuestion, tuvo por conveniente responder el dia 21 de Junio de 1879: *Affirmative.*" Voz de México, tomo XI, n. 207.

ADSCRPCION.

PASTORAL DEL SR. GARZA.—2. Es un mal verdadero dejar á los eclesiásticos sin fijarles adscripcion á alguna iglesia determinada, mal que se reconoció por tal desde los siglos más remotos de la Iglesia, y que por lo mismo desde entónces se procuró impedir, como es fácil que lo conozca cualquiera que se imponga en la disciplina eclesiástica en esta parte.—Tomasini in part. 2, lib. 1, cap. 1 y siguientes.

3 El Santo Concilio de Trento en el cap. 16, ses. 23 de reformatione, renovó la sancion de los antiguos cánones sobre esto particular, y aún les dió mayor claridad y precision, como aparece del tenor del dicho capítulo; ninguno debe ordenarse dice el Concilio *si no es porque así lo pida la necesidad ó utilidad de la Iglesia, y en particular la de aquella por cuya consideracion se hayan recibido los sagrados órdenes: Cum nullus debeat ordinari, qui iudicio sui Episcopi non sit utilis, aut necessarius suis Ecclesiis; sancta synodus... statuit, ut nullus in posterum ordinetur, qui illi Ecclesie aut pio loco, pro cuius necessitate, aut utilitate assumitur non adscribatur, ubi suis fungatur muneribus &c.*

4 No hay excepcion en esto; desde el obispo hasta el último eclesiástico, todos deben trabajar en bien de la Iglesia y en la santificacion de los fieles: habrá algunos que estén más obligados que otros, pero ninguno hay que, sea cual fuere el título de sus órdenes, esté libre del trabajo.

5. Ya ántes habia mandado el Concilio que los que tuviesen patrimonio ó pensión, pudiesen ordenarse á título de la pensión ó patrimonio, pero expresamente prohibió que alguno fuese ordenado, no obstante el patrimonio ó pensión, si además no fuese útil ó necesario a la Iglesia, segun lo juzgase el Obispo: *Patrimonium aut pensionem obtinentes, ordinari posthac non*

possint, nisi illi, quos Episcopus iudicaverit assumendos pro necessitate vel commoditate Ecclesiarum suarum cap. 2, sess. 21 de reformat.

6. No hay por lo mismo excepcion que pueda alegarse para no trabajar, siendo así, que aún los que hayan de mantenerse con sus propios bienes, no están exentos del trabajo.

7. Cómo haya de llevarse á efecto el que los ordenados sean útiles á la Iglesia, ó cuáles sean los servicios que hayan de prestar para que resulte cierto que se ordenaron para ocurrir á las necesidades de la Iglesia, no es cosa que quede al arbitrio de los mismos ordenados sino exclusivamente al juicio del obispo. Los dos capítulos citados lo dicen bien terminantemente.

8. Infiérese de aquí, que si á los ordenados no se fijó en sus órdenes el lugar piadoso ó iglesia por cuya particular necesidad ó utilidad se ordenaron, sino que recibieron los sagrados órdenes para utilidad ó por la necesidad de las iglesias de la mitra en general, el obispo podrá y aun deberá fijarles las en que hayan de cumplit las miras y motivo de sus órdenes; de otra manera sucederia muy bien, que habiéndose ordenado alguno para utilidad ó por la necesidad de todas las iglesias, no fuese de provecho en ninguna.

9. Lo dicho hasta aquí prueba muy claramente la necesidad de la adscripcion; el Concilio expresa otra causa más en el dicho capítulo 16 por estas palabras: *nec incertis vagetur sedibus*; el que los eclesiásticos no anden de vagos, como lo andarían, si no se les determinase por el obispo la iglesia ó lugar en que prestasen sus servicios, fué la otra causa que tuvo presente el Concilio para mandar la adscripcion de los ordenados.

10. Estimó el Concilio de tanto peso la observancia de la adscripcion, que mandó se prohibiesen del sagrado ministerio al eclesiástico que sin licencia del obispo abandonase el lugar, al que lo tuviese adscripto: *quod si locum, inconsulto Episcopo, deseruerit, ei sacrorum exercitium interdicitur*, que es lo mismo que ya desde ántes tenia mandado el Sr. Alejandro III como puede verse en el capítulo 4 de reformatione; y si como es cierto, es grave la pena con que debiera castigarse al que quebrante la adscripcion determinada por el obispo, es tambien claro, que la culpa del que así se castigue no será leve, y que por lo mismo es de suma importancia la disciplina de la Iglesia en esta parte.

11. Deseando pues llevar á efecto las disposiciones referidas del Concilio, determino 1º que en cada una de las parroquias de esta capital, y de las parroquias no sujetas á vicaría foránea, llamadas comunmente de cordillera, se forme por sus respectivos párrocos un cánón de los eclesiásticos residentes en

la actualidad dentro de la comprension de sus parroquias, á las que respectivamente adscribo á los eclesiásticos que en su comprension residan, siempre que por su particular destino no tengan adscripcion particular, como la tienen los señores capitulares de esta santa iglesia catedral, y los eclesiásticos destinados en ella, los señores capitulares de la insigne y nacional colegiata de Santa María de Guadalupe, y los eclesiásticos allí destinados, los capellanes de religiosas &c.

12. Igual cánon formarán los señores vicarios foráneos de los señores curas y eclesiásticos que residan dentro de sus respectivas demarcaciones, quedando desde luego adscriptos, no sólo los señores vicarios foráneos y curas, á las iglesias que sirvan, ya sea como propietarios, ya como interinos, ya como encargados, sino además, los eclesiásticos á las iglesias en que actualmente residan, ya sea en clase de tenientes, ya de eclesiásticos particulares.

13. Lo 2º que tanto los señores curas de esta capital y de cordillera, como los señores vicarios foráneos manden á la secretaría de este arzobispado un tanto de sus respectivos cánones para que se forme en ella el cánon general de los eclesiásticos de la mitra, pidiéndose además con el mismo objeto la razon conveniente de las santas iglesias metropolitana y colegiata y de otras que tengan eclesiásticos destinados á su servicio.

14. Y en tercer lugar prohibo y sin excepcion alguna, bajo la pena que expresa el Concilio, que los eclesiásticos de esta sagrada mitra abandonen el lugar de su adscripcion sin conocimiento de la mitra, la que podrá ó dar su consentimiento, variando la adscripcion, ó negarlo segun lo pida la necesidad ó utilidad de la Iglesia; *Universis personis*, decia el Sr. Alejandro III en el capítulo ántes citado: *tui episcopatus sub districtione prohibeas, ne ecclesias tue diocesis ad ordinationem tuam pertinentes absque assensu tuo intrare audeant, aut te dimittere inconsulto. Quod si quis contra prohibitionem tuam venire præsumperit, in eum canonicam exerceas ultionem.*

15. Cuando los eclesiásticos avecinados dentro de las parroquias de esta capital, muden de habitacion de una parroquia á otra de la misma, cumplirán con dar aviso de palabra tanto al señor cura de cuya parroquia salgan para que los borre de su cánon, como al de la nueva parroquia en que se avecinan, y lo mismo á la mitra para que tomen las razones convenientes; si tuvieren que ausentarse de la capital por mas de ocho dias, aún cuando sea para volver á ella, no deberán hacerlo sin licencia por escrito de la mitra, la cual licencia deberán presentar al párroco foráneo á cuya comprension vayan. Este

último deberán tambien observar los eclesiásticos no capitulares que estuvieren destinados en las santas iglesias metropolitana y colegiata; los señores capitulares guardarán sus respectivos estatutos; y los capellanes de religiosas y demás que tengan destino particular, lo que prevengan sus constituciones ó fundaciones, si en ellas se dispusiere algo sobre este punto, y si no se hablare en ellas de él, se sujetarán á lo que generalmente dice este artículo sobre eclesiásticos no capitulares de la ciudad.

16. Los eclesiásticos que tengan destino fuera de la capital, sea el destino de la clase que fuere, no deberán venir á ella sin previa licencia por escrito de la mitra; los que no tuvieren destino, sino que vivan fuera de la capital como particulares, cumplirán con dar aviso al párroco dentro de cuya feligresía vivan, y con presentarse dentro de tres dias en esta secretaría, siempre que hubieren de permanecer en la ciudad por un tiempo mayor.

17. En consecuencia de esto, los eclesiásticos que al tiempo de la publicacion de esta carta se hallaren en esta capital, teniendo destino ó estando avecinados fuera de ella, deberán arreglarse á lo dispuesto en el número anterior, bajo el supuesto de que por su infraccion, quedarán sin licencia ni aun para celebrar el santo sacrificio de la misa. Lo mismo deberá entenderse con respecto á los eclesiásticos avecinados en esta capital, si infringieren lo prevenido en el núm. 15.

18. Los eclesiásticos destinados ó avecinados en los curatos de cordillera, no podrán pasar á otros curatos de fuera de la capital sin licencia por escrito de la mitra, si la ausencia hubiere de ser por mas de tres dias: los que estuvieren destinados ó avecinados en curatos sujetos á vicaría foránea, tampoco podrán separarse de su adscripcion por un tiempo mayor sin licencia del señor vicario foráneo respectivo, quien, si la licencia hubiere de ser por mas de quince dias, deberá comunicarlo á la mitra, lo mismo que el modo con que haya provisto se supla, antes de dar la licencia, el lugar del ausente si tuviere destino en el lugar de su adscripcion: las licencias de que habla este número deberán presentarse á los párrocos, para cuyas feligresías se dén; y la pena de los infractores será la que dice el núm. 17.

19. Declaro que la suspension de licencias solo durará mientras que la ausencia que hagan los eclesiásticos del lugar de su adscripcion, sea contraria á las prevenciones que quedan hechas; que la mitra, en caso de reincidencia, tomara otras providencias para su cumplimiento; y espero que no permitirán su infraccion ni daran lugar á reclamos los señores curas y de-

más eclesiásticos á cuyo cuidado inmediato estén las iglesias.
—México, Abril 18 de 1851.

CIRCULAR. "El Exmo. é Illmo. Sr. Arzobispo ha manda lo dirija á Vdes. la presente circular, á fin de que se sirvan prevenir á los señores eclesiásticos residentes ó avecindados en sus respectivas feligresías, que cumplan y observen estrictamente las disposiciones que se han dictado por la sagrada mitra respecto de adscripcion, y segun las cuales ninguno puede variarla é separarse de ella sin los requisitos que las mismas disposiciones ordenan, y de cuya obligacion no pueden considerarse relevados sin incurrir en la suspension aun de celebrar por el tiempo que se separen de su adscripcion, siempre que lo hagan sin la licencia respectiva."—México, Julio 2 de 1864. Libro de Providencias.

Nota. En el artículo Licencias pondremos otras disposiciones que tratan de la materia.

AGUA BAUTISMAL.

CIRCULAR. "S. E. Illma. encarga á Vdes. cuiden escrupulosamente de observar que la agua bautismal no llegue á corromperse, y que cuando adviertan que esto suceda, procedan á renovarla segun el Ritual Romano lo previene para fuera el tiempo Pascual." México, Setiembre 15 de 1864.

Nota. "¿ Los Oleos se enmohecen con el tiempo y corrompen el agua, y para que esto no suceda se puede limpiar de ellos el agua con unos algodones: que no por eso dejará de quedar consagrada como no dejan de quedar consagrados los vasos, porque se limpien del Oleo despues de su consagracion. Los algodones se queman despues, y sus cenizas se echan en el sumidero. Baruf. n. 11, tít. 4."

"Si dicha agua se disminuyere tanto, que no baste para bautizar, se le puede mezclar agua natural, no bendita, pero en menor cantidad." Manual de Párrocos, tít. II, §. I.

AGUA, Y ASPERGES.

(BENDICION DE)

DIRECTORIO DEL OFICIO DIVINO.—"Item in omnibus Dominicis, non pidié, benedicenda est ante Missam principalem aqua ut in Missali: cum ea populus est aspergendus, in Cathedrali et Collegiata ab aliquo Sacerdote superpeliceo et stola tantum officio convenienti induto; in aliis Ecclesiis precisé ab ipso cele-

brante, nisi constitutus sit in aliqua dignitate, pluviali officio etiam convenienti induto." Desde el año de 1858 se pone esta nota á la dominica primera de Enero.

Nota. El Sr. Gregorio XIII en su bula *Pastoralis* de 30 de Diciembre de 1573, concedió á España, que siendo prelado, ú otra persona principal, el celebrante, no haga la aspersion, sino un simple sacerdote, revestido solo de amito, alba, cíngulo y estola, pero nunca de capa, ni acompañado de ministros, sino de un acólito que lleve el acetre. "Manual de Párrocos," por el P. Miguel Venegas, de la compañía de Jesus, tit. XV. § V.

En este privilegio se funda lo que ordena el Directorio.

AGUAS

(ABUNDANCIA DE)

CIRCULAR. A fin de alcanzar de Dios Nuestro Señor la cesacion y el remedio de tantos males ocasionados por la abundancia de las aguas, y frecuente perturbacion de los elementos, ha dispuesto el Illmo. Sr. Arzobispo se celebre un triduo de misas cantadas ó rezadas en la santa iglesia catedral, en la colegiata, en todas las parroquias y vicarías fijas ó auxiliares, y en las demás iglesias, capillas ú oratorios públicos, siendo la primera misa en honor de la Santísima Virgen de Guadalupe nuestra insigne patrona, la segunda en honor del Patriarca Sr. S. José, patron de la Iglesia universal, y la tercera en honor del Santo titular de cada iglesia, capilla ú oratorio público. Concede S. S. I. que en los tres dias ó en el último por lo ménos, se exponga á la veneracion pública el Santísimo Sacramento, rezando ó cantando, despues de la misa, las letanías de los santos con las preces y oraciones que trae el Manual de Párrocos bajo el rubro de "Procesion para pedir serenidad."—Deséa S. S. I. que así el venerable cabildo de la santa iglesia metropolitana como el de la insigne colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe, dicten las medidas eficaces para que los fieles concurren á dicho triduo, preparándose con la confesion y sagrada eucaristía á dirigir sus preces y oraciones con un corazon limpio, para que sean escuchadas benignamente por Dios Nuestro Señor—Igual excitacion hace el I. S. Arzobispo á los sres. vicarios foráneos, párrocos, vicarios fijos y auxiliares, á los rectores y encargados de los templos, capillas y oratorios públicos, así como á todos los sres. eccos. residentes en la diócesis, de cuyo celo espera S. S. I. se prestarán de buena voluntad á administrar el Sacramento de la Penitencia y Eucaristía á todos los fieles que lo soliciten.—México, Julio 16 de 1874. — Libro de Providencias.